

**Colonización y revolución por el derecho de
integración sudamericano**

Colonization and revolution by South American integration law

Cynthia Soares Carneiro

Faculdade de Direito de Ribeirão Preto (USP), Ribeirão Preto, São Paulo, Brasil.

E-mail: cynthia.carneiro@usp.br

Artigo recebido em 17/09/2015 e aceito em 22/01/2016.

Resumo

O trabalho analisa o processo de integração dos Estados da América do Sul sob a perspectiva do que Immanuel Wallerstein chama de sistema-mundo moderno e Aníbal Quijano de sistema-mundo/colonial. A análise é feita tendo em vista a perspectiva dialética de transformação do modelo de integração até então vigente na América e adota como paradigmas as categorias concretas do modelo capitalista apontadas por Karl Marx – o Estado moderno, o mercado mundial, a precarização do trabalho e a concentração do capital. Ao identificar a prevalência dos aspectos sistêmicos e anti-sistêmicos, ajuda a compreender o sucesso e o fracasso dos sistemas de integração comunitária na América do Sul.

Palavras-chave: integração sul-americana; sistema-mundo/colonial; categorias sistêmicas e anti-sistêmicas; princípio de subsidiariedade; utopística.

Abstract

This work analyzes the integration process of South American states from the perspective which Immanuel Wallerstein calls the modern world-system and Aníbal Quijano calls the colonial world-system. The analysis is made considering the dialectic perspective of transformation of the integration model effective in America and adopts as paradigms concrete categories of the capitalist model noted by Karl Marx: the modern state, world market, depreciation of work and concentration of capital. When identifying the prevalence of systemic and anti-systemic aspects, this theoretical perspective helps in understanding the success and failure of community integration systems in South America.

Keywords: South American integration; colonial world-system; systemic and anti-systemic categories; subsidiarity principle; utopistics.

1. Integración sudamericana: para qué, para quién?

En razón de las grandes transformaciones que se operaron en las últimas décadas, y que resultaron en lo que llamamos globalización, el abordaje del fenómeno de integración de los Estados sudamericanos está hecha aquí, dentro de la perspectiva de buscar elementos indicativos de una real transformación del *sistema-mundo moderno*, o sea, del modelo económico capitalista, que es fundamentalmente mundial, y de las relaciones internacionales procesadas en este contexto.

En esta perspectiva, se parte de la presuposición de que la funcionalidad sistémica, o sea, la interacción de los elementos caracterizadores del modelo capitalista, es la condición fundamental para la permanencia e, incluso, la exacerbación de la pobreza en las regiones periféricas del sistema-mundo. Una pobreza que, además, posee rasgos y características *étnicas* y que se ha profundizado en las mismas últimas décadas de estupendo progreso tecnológico y de libre mercado global.

La cuestión que se plantea es: ¿en un sistema mundial de mercados que desde su origen es jerarquizado por el poder político-militar y por el desarrollo económico, podemos identificar formas de relaciones internacionales y, en este aspecto, de una integración regional *alternativa* al modelo establecido, evidenciando, por lo tanto, un proceso revolucionario en curso?

En este aspecto destacamos que el Pacto Andino, la ODECA y, más tarde, el Mercosur, la Comunidad Andina y el Sistema de Integración Centroamericana (SICA), estos últimos desdoblamientos del Pacto Andino y de la ODECA, respectivamente, son la materialización jurídica de un mismo proyecto que remonta desde el final del siglo XIX, más propiamente desde la formación de la *Unión Panamericana*, instituida en 1890 bajo la égide de los Estados Unidos. En aquel momento, este primer germen de organización internacional tenía como objeto la integración comercial hemisférica, intentando la realización de obras

para una integración física cuyos parámetros eran definidos por empresas de los Estados Unidos.

Después de transcurrido más de un siglo ¿estaríamos testificando, en el momento actual, una ruptura con este modelo de otrora? Y, lo que es fundamental, ¿el orden económico implantado en la región desde la estructuración del sistema mundo/colonial, en el siglo XVI, estaría, de hecho, en proceso de transformación o solamente de restauración? ¹

América fue insertada, aún en el siglo XV, en un sistema de mercados que se tornaba mundial y cuyo centro estaba en Europa occidental. De esta manera la integración comercial entre Europa y América determinó la forma de organización económica y política de vastas regiones americanas que pasan, desde entonces, a atender las demandas europeas, los intereses de sus clases hegemónicas y la funcionalidad de un sistema socio-económico identificado por Karl Marx como “modo de producción capitalista”.

Ocurre que, justamente esta condición de colonialidad ha demostrado ser suficiente para que se establezca, en nuestro ordenamiento jurídico regional y constitucional, elementos que son antagónicos y, por lo tanto, potencialmente *disgregadores* de este secular orden mundial.

Estas manifestaciones jurídicas antisistémicas son consecuencias de reacciones sociales contrarias a este modelo económico, que es excluyente y jerárquico, y parte siempre de los segmentos más sufridores de la sociedad. Cuando son expresados por el Derecho vienen ya como ideología sistémica apaciguadora de los ánimos revolucionarios.

Para la identificación de estos elementos alternativos, o indicativos de transformación del sistema-mundo, es necesario, primeramente, definir cuáles son

¹ La expresión *sistema-mundo* fue acuñada por Immanuel Wallerstein y Aníbal Quijano la complementó. Wallerstein conceptuó lo que denomina “moderno sistema-mundo” como un sistema intervinculado de Estados centrales y regiones periféricas, asociados por la expansión del capitalismo europeo. Aníbal Quijano, en 1991, introdujo el concepto de “colonialidad del poder” en su artículo “Colonialidad y modernidad/racionalidad”, publicado originalmente en la *Revista del Instituto Indigenista Peruano*, Lima, n. 13 (29), p. 11-20, 1992. Ambos autores publicaron conjuntamente el artículo “Americanness as a concept or the Americanism in the Modern World System”, en el *International Journal of Social Sciences*, Paris, Unesco/Eres, n. 134, p. 617-627, nov. 1992.

sus elementos caracterizadores, o sea, aquéllos que garantizan la estabilidad y funcionalidad del modelo capitalista. En fin, desde las *categorías concretas* del modelo de producción podremos definir cuáles son sus elementos disruptivos. Es también Wallerstein quien denomina las características esenciales del capitalismo de “elementos sistémicos” y sus caracteres antagónicos de “elementos antisistémicos” (WALLESTEIN, 1989:45) (WALLERSTEIN, 2003:45).

Por su parte, Karl Marx identifica esos aspectos como *categorías primarias* o concretas del “modo de producción capitalista”, o sea, aquellas características sin las cuales el sistema no podría ser identificado como tal (MARX, 1987, p. 27)². Dichas categorías, por consiguiente, una vez perdida su centralidad, descaracterizan el modelo de producción, transformándolo, o mejor, suprasumiéndolo.³

El análisis de los instrumentos jurídicos internacionales sobre el proceso de integración americana busca, en este paradigma, aferir si los objetivos y principios antisistémicos declarados en esas convenciones, en el ordenamiento comunitario derivado y en sus instituciones se materializan, admitiendo, en este sentido, una integración regional de hecho alternativa.

En este aspecto, los Tribunales Comunitarios traducen, con transparencia, la naturaleza sistémica de la integración regional, bastando, para tanto, identificar

² Segundo Marx: “(...) 2º. las categorías que constituyen la articulación interna de la sociedad burguesa y sobre las cuales asientan las clases fundamentales. Capital, trabajo asalariado, propiedad fundiaria. Sus relacionamientos recíprocos. Ciudad y campo. As tres grandes clases sociales. El intercambio entre ellas. La circulação. O sistema de crédito (privado); 3º. Sintiese de la sociedad burguesa en la forma del Estado. Considerado en su relacionamiento consigo mismo. Las clases ‘improductivas’. Los impuestos. La deuda pública. El crédito público. La población. Las colonias. La inmigración; 4º. Relaciones internacionales de producción. La división internacional del trabajo. El intercambio internacional. La exportación y la importación. La cotización del cambio; 5º. El mercado mundial y las crisis.” (MARX, 1987, p. 22-23). Y aún: “Considero el sistema de la economía burguesa en este orden: capital, propiedad fundiaria, trabajo asalariado; Estado, comercio exterior, mercado mundial”. (MARX, 1987, 27).

³ La expresión suprasunción es muy utilizada tanto por Hegel como Marx y se relaciona al proceso de transformación de una institución por el proceso histórico dialéctico. Una institución suprasumida, por lo tanto, es aquella que, presionada por factores que le son antagónicos, sufre modificaciones radicales, aunque preserve elementos de la institución que la antecedió, justamente porque fue originada de ella. En un proceso revolucionario un sistema socioeconómico es históricamente suprasumido por otro. Las categorías primarias del modelo anterior pueden permanecer aunque pierdan, en el nuevo sistema, su centralidad. Así es que el instituto jurídico de la *pose*, por ejemplo, esencial al modo de producción feudal, se preserva en el capitalismo, aunque, en este último, la categoría primaria sea la *propiedad* privada.

cuáles son los sujetos procesuales beneficiados por esta integración. Demuestra, en fin, con cuál propósito y para quién está hecha la integración sudamericana.

La búsqueda por conclusiones sobre la naturaleza de los sistemas de integración sudamericanos es continuada y no se agota en este trabajo. Demanda la observación permanente del proceso que es muy reciente: la institucionalización efectiva de un bloque regional, la formación de un derecho de integración y también de órganos comunitarios, a pesar de ser un proyecto antiguo, se ha efectivado hace pocas décadas.

Podemos observar, sin embargo, que el modelo de integración comercial implantado en América, hasta hoy, se ha orientado por el mito del *desarrollo* económico entendido como desarrollo industrial o de libre mercado. Los instrumentos jurídicos regionales, sin embargo, declaran como finalidad el *desarrollo integral*, o sea, su objetivo es la superación de la pobreza. Pero, como la pobreza es una consecuencia directa de la funcionalidad del sistema capitalista solamente con su suprasunción podrá ser superada.

En esta exposición abordaremos el proceso de integración regional y la formación del Derecho Comunitario en América del Sur, señalando sus caracteres sistémicos y también sus aspectos antisistémicos, para, al final, proponer lo que sería una *integración alternativa*, esto es, que rompiera con la funcionalidad del modelo económico vigente para promover el desarrollo integral de la región y de las personas que aquí viven.

2. Integración comercial de los Estados: una categoría primaria del sistema-mundo

Para que el sistema-mundo/colonial fuera establecido, desde la alborada del siglo XVI, algunas condiciones ya estaban predisuestas: el Estado Nacional europeo y las formas jurídicas establecidas por un incipiente derecho internacional son instituciones que legitimaron la privatización de las tierras americanas y de sus

recursos naturales, subyugando sus pueblos. Territorios, riquezas y personas fueron involucrados en los intereses económicos y políticos de empresas y gobernantes europeos. (NOVAES, 2006:40-50).

En aquel contexto, el *derecho interestatal* estableció, jurídicamente, la jerarquía entre los pueblos, mientras el *derecho nacional* consolidaba el *status* social de los que viven dentro de un territorio, desde entonces establecidos en fronteras cerradas a la libre movilidad.

Así, desde los años quinientos, se consolidó la integración de la producción americana al mercado europeo, inaugurándose el sistema-mundo/colonial. Para Wallerstein, este tipo de integración comercial es una categoría primaria del modelo capitalista de producción que sólo puede ser entendido como una estructura económica articulada mundialmente, sin considerar, para su funcionalidad, si el Estado en cuestión adopta una política económica estatizante o liberal. Basta que esté conectado, de alguna forma, a la red comercial del sistema-mundo moderno para que sus relaciones pasen a ser orientadas por sus presuposiciones sistémicas: supremacía de intereses del capital privado, lo que conduce a su concentración, y, concomitantemente, la desvalorización del trabajo, cuyo efecto es la pobreza.⁴

Las categorías concretas del sistema capitalista, en síntesis, son: la integración comercial mundial, la concentración de capital, la propiedad privada y la precarización del trabajo. El Estado de jurisdicción única y centralizada, o sea, el Estado instituido por el Derecho Internacional e Constitucional, es el medio necesario para el desarrollo de esas relaciones privadas. El Estado es el agente garantizador de la funcionalidad sistémica. Solamente este Estado *formal*, representativo, que surge divorciado del *estado real*, de la *sociedad real*, posee las competencias institucionales para proveer al sistema-mundo y para instituir, en el

⁴ Sobre ese aspecto ver específicamente WALLERSTEIN, 2001:97 Y WALLERSTEIN, 2003b:19

ámbito interno, un derecho tributario, comercial y civil capaces de legitimar y asegurar tanto la *autopoiesis* del capital como la precarización del trabajo.⁵

Este fue, justamente, el modelo de Estado constituido en América en su proceso de “emancipación” en el siglo XIX, y éste fue el derecho internacional recepcionado por ellos desde el inicio de sus relaciones internacionales. En aquel momento, el proceso de transferencia de hegemonías en Europa importó, en América, en un arreglo interno en sintonía con los intereses de las nuevas metrópolis, lo que resultó en la readecuación del sistema-mundo/colonial acomodándolo a los nuevos imperios.

En un contexto de Estados incipientes y que permanecían integrados a los intereses político-comerciales del occidente europeo, una integración económica interna habría, en aquel momento, componentes antisistémicos, pues representaría una ruptura con el sistema-mundo, articulado a partir de Europa. Tal vez, justamente por eso, no haya sido conjeturada e instituida en el proceso de independencia: Simón Bolívar intentaba, solamente, una confederación política según el paradigma histórico norteamericano, sin resaltar ninguno aspecto de una integración socio-económica interna.

3. Colonización por el derecho de integración comercial

Las luchas por la independencia no podrían y tampoco pretendían promover la ruptura con el modelo económico vigente en la región, umbilicalmente conectado con la economía europea. Por lo contrario, los nuevos Estados americanos se readecuaron, en el hito del naciente liberalismo inglés, al nuevo arreglo de las hegemonías. Empresas ávidas por materias primas baratas y por mercados de consumo, garantizaban las inversiones en el proyecto colonizador inglés y francés.

⁵ Sobre las relaciones políticas en el Estado Moderno y la legitimación del sistema ver específicamente: MARX, K. *Crítica da filosofia do direito de Hegel*. São Paulo: Boitempo, 2005, p. 50-51- 82.

En América del Sur, la disputa entre facciones formadas en el seno de las oligarquías generaba una conveniente inestabilidad interna, mientras, en contrapartida, promovían la estabilidad de las relaciones comerciales ultramarinas. Así, el carácter disgregador de esas disputas por el poder político local no comprometía los lazos económicos firmados en los siglos anteriores: la actividad colonial estaba vinculada a la demanda europea y de esas relaciones la elite criolla, representada por los gobiernos no pretendían deshacerse.

La constitución de Estados en América no fue, por lo tanto, el resultado de movimientos emancipacionistas del modelo colonial impuesto, pero de una primera reacomodación significativa del sistema-mundo: la disputa por las regiones periféricas al capitalismo europeo era ferozmente trabada por las economías industriales europeas. La pluralidad de Estados, consecuencia de la fragmentación de los vicerreinados ibéricos en América del Sur y Central, atendía los proyectos neocolonizadores, inviabilizando acciones articuladas entre las colonias americanas y favoreciendo los acuerdos bilaterales firmados entre los Estados americanos e Inglaterra o Francia, cuyos empresarios tenían intereses en la región.

El elemento nuevo en esa relación de los Estados sudamericanos con Europa será la interferencia de los Estados Unidos que, tras la tentativa frustrada de Bolívar en formar una Confederación, comenzó a articular, a fines del siglo XIX, la *Unión Panamericana*: una asociación interestatal direccionada a la integración comercial del norte con el sur del continente que vendría a ser la primera organización internacional instituida: sus resoluciones prevían la formación de una Corte Internacional de arbitraje y de un Fondo Monetario para inversiones en los Estados miembros.

Sin embargo, solamente a mediados del siglo XX, en la posguerra, la exacerbación del conflicto de intereses existente entre los Estados centrales y la periferia impuso, nuevamente, la elaboración de estrategias para la reacomodación del sistema-mundo, y solamente en ese momento se proliferaron, de hecho, las organizaciones internacionales: organismos que se volvieron

responsables por la coordinación y reglamentación de las relaciones económicas que se desarrollarían, a partir de aquel momento, en un mundo bipolarizado entre Estados liberales y Estados estatizantes, variando, en un amplio espectro, diferentes grados de liberalismo y estatismo.

En ese contexto, los Estados Sudamericanos fueron miembros fundadores del FMI y del BIRD, fueron también signatarios del GATT y, en el ámbito regional, instituyeron la OEA, organismo que sucedió a la Unión Panamericana, ampliando sus propósitos. Se instituyeron también organizaciones internacionales de carácter regional y de naturaleza económica que, sin embargo, poco avanzaron en la consecución de los objetivos declarados en sus instrumentos institutivos: la solidaridad entre los Estados de la región para su desarrollo integral y superación de la pobreza – finalidades evidentemente antisistémicas, puesto que son incompatibles con la funcionalidad del capitalismo.

Desde los primeros años del siglo XX, los conflictos transcurridos de la estructura económica colonialista se tornaron manifiestos y, de forma violenta, con las guerras mundiales, esa reacción forzó brechas disruptivas en el sistema-mundo. El período inmediato a la posguerra fue particularmente rico en *proposiciones revolucionarias* por parte de los nuevos Estados. Las articulaciones, en foros internacionales, entre los Estados periféricos resultaron en normas que darían, desde entonces, un nuevo carácter al Derecho Internacional. El ordenamiento internacional relativo a los derechos humanos es un ejemplo de esto.

En diversos instrumentos jurídicos internacionales, particularmente en aquellos ratificados por los Estados periféricos, también se declaran principios que expresan compromisos de naturaleza social, proyectando un nuevo modelo de cooperativismo intergubernamental y comunitario: el derecho a la autodeterminación de los pueblos sobre sus recursos naturales y la prohibición de la intervención extranjera en los asuntos políticos internos de los nuevos Estados son antivalores sistémicos. Algunos de esos principios, justamente en razón de la

colonialidad, ya venían injeridos en el ordenamiento jurídico sudamericano desde el siglo XIX.

El derecho al desarrollo económico justificaría, en las décadas de 1950 y 1960, la integración intergubernamental que intentaba la implantación de políticas industriales coordinadas para la sustitución de las importaciones: objetivos que contrariaban el orden económico vigente en la región hasta entonces.

Tales propósitos están expresados en el tratado institutivo de la ALALC y son posteriormente refrendados por la ALADI, organismo que actualmente abriga a la Comunidad Andina y al Mercosur.

Más recientemente, en noviembre de 2004, fue declarada, por jefes de Estados de América del Sur y del Caribe, la creación de la Comunidad Sudamericana de Naciones, que deberá promover la convergencia de esos subsistemas regionales de integración.

En el ámbito más alargado, incorporando a los E.E.U.U. y Canadá, la última década también fue marcada por las negociaciones, actualmente arreciadas, alrededor de la ALCA. Mientras que la Comunidad Andina y el Mercosur objetivan una integración económica estructural, el proyecto de la ALCA está restringido a la formación de un área de libre comercio, dentro de los hitos establecidos por los organismos multilaterales sistémicos: el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y la Organización Mundial del Comercio.

Las diferencias entre los proyectos en pauta, su ámbito de alcance, las características de las economías involucradas en cada uno de ellos, suscita la cuestión sobre la posibilidad de una integración regional que sea, de hecho, alternativa a los modelos vigentes desde el siglo XIX.

Desde 1950 hasta mediados de la década de 1990 las negociaciones y los sistemas de integración regional se sobrepusieron al multilateralismo planetario. Fue en este período que se consolidó la Comunidad Económica Europea. En este aspecto, es sintomático que los sistemas de integración comunitaria en las regiones periféricas hayan fracasados.

Sin embargo, circunstancias económico-políticas específicas, desarrolladas a nivel global y desencadenadas en la década de 1980, inhibieron ese proceso de cooperación y proteccionismo intrarregional, revitalizando la articulación sistémica mundial coordinada por el FMI, Banco Mundial y ahora también por la OMC. Estas tres organizaciones internacionales forman el denominado trípode económico-financiero idealizado por economistas europeos y norteamericanos en 1944, cuando estaba todavía en curso la segunda guerra mundial, pero que sólo sería perfeccionado cuando las acciones internacionales antisistémicas, articuladas por los Estados periféricos, ya estaban neutralizadas ante su extrema vulnerabilidad económica, resultante de su posición de dependencia subordinada en la división internacional de producción.

En este contexto, la fragmentación de Estados del este europeo fue hecha paralelamente a la reunificación de Alemania – fenómenos que suministraron la base discursiva que revitalizó la tesis liberal, redimensionando la actuación de los organismos internacionales económicos junto a los Estados periféricos. La “comunidad internacional” representada por estos organismos, empieza, entonces, a coordinar la implantación de la “economía de mercado” en Europa oriental.

En relación a América del Sur, esa reordenación sistemática ha sido realizada en los términos del denominado *Consenso de Washington*, esto es, en torno de aquellas mismas propuestas liberales, recontextualizadas, que serían paulatinamente implantadas en la región bajo la coordinación y fiscalización de los organismos económicos multilaterales.

Los gobiernos de América del Sur, al aceptar los preceptos dictados por el Consenso de Washington, inclusive ratificando el Tratado de Marrakesh que instituyó la OMC, pasaron a delegar competencias relativas a la política comercial, financiera y monetaria para esos organismos, determinando que algunos aspectos de su economía interna sean regulados ellos.

Ocurre que tales directrices resultaron, a corto plazo de tiempo, en la agudización de la concentración de renta que, sumada al agravamiento de la

exclusión, resultó en la profundización de la crisis social en esos países. Tal estado de cosas explica la reacción política desencadenada en el interior de esos Estados, repercutiendo en la formación de sus gobiernos centrales. Los proyectos políticos recientemente electos en Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Ecuador, Uruguay y Venezuela se declaran favorables a la implantación de medidas *alternativas* al modelo económico vigente.

Esos episodios han repercutido en el derecho de integración regional. El modelo económico que venía siendo instituido bajo la coordinación de las organizaciones económicas multilaterales – que pasaron, en las décadas de 1980 y 1990, a destacarse en relación a los organismos regionales - ha sido rediscutido y anticipados los pagos al FMI, lo que coloca término a los acuerdos de la década de 1990. En 2002 Cuba ingresa a la ALADI, rompiendo con su aislamiento regional; Venezuela y Cuba, en ese contexto, realizan negociaciones en relación al ALBA – Alternativa Bolivariana para las Américas – estableciendo un proyecto de integración que, según su propia denominación, pretende ser *alternativo* o antisistémico. El Mercosur, por su vez, es ampliado con el pedido de ingreso de Venezuela y, posiblemente, tendrá la adhesión definitiva de Bolivia y de Chile, Estados que ya tienen asiento como miembros asociados.

Para la aprehensión del proceso en curso, estos hechos deben ser abordados a partir de los paradigmas identificados por la *teoría de la revolución* de Karl Marx. Ese análisis nos permite identificar, en el ordenamiento jurídico de la región, contenidos normativos e institucionales antisistémicos. Una vez identificados, podremos partir para el análisis de la efectividad de esas normas de integración y de eficacia de las instituciones supranacionales en la consecución de esos objetivos para concluir si es realmente posible y si está en curso una efectiva ruptura con la lógica del sistema-mundo moderno.

4. Instituciones sistémicas y exclusión social

Constituido el Estado moderno y estructurado el sistema-mundo, se inventó, al mismo tiempo, la categorización de la humanidad en razas y, desde entonces, el estigma del *otro*, del *diferente*, ha sido reforzado. En las regiones periféricas y “subdesarrolladas”, fueron identificadas *razas* y, consecuentemente, trabajadores de segunda categoría. Así, la división internacional de la producción se mantiene en una precarización socio-racial del trabajo.

En América, el trabajador autóctono fue masacrado por la intensidad de las migraciones europeas y bestializado por la idea de su inferioridad. Actualmente, cuando opta por la migración inversa, continúa sometido, en el país de su opción, a condiciones aún más discriminantes de su lugar de origen. En esos países el trabajador extranjero migrante permanecerá sometido a condiciones de trabajo diferenciadas y marginado del sistema de derechos, garantizándose, *sistémicamente*, el mantenimiento de los salarios en niveles siempre bajos (QUIJANO. In: NOVAES, 2006: 6) .

En este aspecto, los pronósticos de Marx, casi siempre optimistas ante la efervescencia revolucionaria del siglo XIX, todavía no se han realizado. Para él, “las fronteras nacionales y los antagonismos entre los pueblos tienden, cada vez más, a desaparecer con el desarrollo de la burguesía, con el libre comercio, con el mercado mundial, con la uniformización de la producción industrial y con las condiciones de vida correspondientes” (MARX; ENGELS, 2001:56). Por el contrario, lo que constatamos, hasta nuestros días, es la persistencia de la “guerra de exterminio industrial entre las naciones”. (MARX; ENGELS, 2001:67)

En razón de esta funcionalidad .del sistema-mundo/colonial, la integración regional ha sido hecha solamente por los criterios e intereses del capital. El desequilibrio entre los pueblos, en vez de atenuarse, ha sido enconado, evidenciando la permanencia, por lo tanto, del carácter colonialista del sistema económico vigente. El reiterado proyecto de hegemonía de algunos Estados sobre otros siquiera es escamoteado en la hipermodernidad en que vivimos.

La integración del mercado global, en vez de promover la cooperación entre los Estados, elemento de una ética antisistémica, institucionaliza, por el derecho comunitario, los intereses de las grandes financieras, sedeadas, por su parte, en las zonas centrales del capitalismo mundial. La movilidad estructural del capital no implica, en absoluto, en su *desnacionalización*, puesto que continúa concentrado en pocas regiones del globo. La difusión de la tecnología, que redujo las distancias e integró inextricablemente las relaciones económicas mundiales, vino acompañada del avasallador crecimiento *sistémico* de las reservas de mano de obra barata: un contingente de personas pauperizadas, abandonadas a sí mismas y “sin condiciones de alterar, con sus propias fuerzas, su situación social” (HABERMAS, 2002:146-147).

América, por haber sido la matriz de ese modelo, ante su persistencia secular, recomienza a reelaborar alternativas antisistémicas. La integración aventada desde los primeros años de los Estados sudamericanos sólo pudo ser articulada más de cien años después, en el contexto de las décadas de 60 y 70 del siglo pasado - período de efervescencia revolucionaria. Sin embargo, fue nuevamente abortada por las dictaduras instaladas en la región, gobiernos que atendían a los intereses externos y de las tradicionales elites locales. En la contemporaneidad, valores antisistémicos vuelven a ser resaltados, por lo menos en los discursos diplomáticos.

De cualquier forma, al fenómeno de la mundialización se le agregó el proceso histórico y es irreversible. Su elemento integrador, representado por el avance de los medios de comunicación y por la interdependencia global de los recursos necesarios a la dinámica de la producción, ciertamente estará contenido en cualquier sistema económico que, por ventura, sustituya el modelo capitalista. Así, es que el sistema-mundo, al mismo tiempo que hace del capitalismo “el primer sistema global de explotación de la historia” (QUIJANO, in: NOVAES, 2006:68-70), también nos permite pensar, una vez *suprasumido*, en una solidaridad global.

El análisis por las categorías marxianas del proceso de integración regional, hecho en ese contexto, partirá siempre de la *historia necesaria*. Eso significa que deberá considerar las variables inexorables, presentes en la región, y que pueden explicar el aislamiento interno, muchas veces estimuladas por agentes externos, y las antipatías gestadas en el transcurso de los últimos siglos en las relaciones entre vecinos (NOVAES, 2006: 28-30).

Esos elementos son esenciales para la comprensión de la estructura económica de América del Sur. A partir de esa base se puede asimilar la naturaleza del Derecho de Integración que ha sido positivado hasta entonces y también su contenido ideológico: preceptos antisistémicos sin las instituciones correspondientes para su materialización vienen disfrazados como ideología de ocultamiento de nuestra condición colonial.

Tras las tentativas frustradas y las sucesivas crisis político-económicas que paralizan la profundización institucional de las organizaciones regionales, el proyecto de integración sudamericana ha correspondido a un modelo de integración sistémica, puesto que subordina su dinámica y moldura reglamentar a las decisiones de los organismos económicos multilaterales que son la trípode de sustentación del sistema-mundo: FMI, Banco Mundial y OMC.

Mientras el Fondo Monetario Internacional y la Organización Internacional del Comercio, con el soporte del Banco Mundial, definen el alcance de los proyectos comunitarios, la vulnerabilidad de los Estados, su incapacidad financiera, condiciona la integración a sus fuentes reales de financiamiento, convirtiéndolos rehenes de los intereses promotores de este proyecto.

Como fenómeno sistémico, la integración regional se presenta, una vez más, para rearticular el sistema mundial capitalista en ese momento de profundas transformaciones, consolidando, al mismo tiempo, el modelo institucional del Estado moderno, con su característico divorcio entre instituciones gubernamentales y la sociedad civil, o sea, la deletérea separación entre el *público* y lo *común*. Así se revitaliza el clásico formato de centralización institucional por la supranacionalidad. Para esa reacomodación, las conquistas socio-políticas, que son

resultantes de *acciones revolucionarias* en el interior de los Estados - y que repercuten en sus relaciones internacionales - propenden a ser “flexibilizadas”, o sea, son simplemente retiradas del ordenamiento jurídico o, cuando allí permanecen, vienen transmutadas en ideología de ocultamiento.

Esa nueva centralidad tendría la función de consolidar un único poder en un espacio físico mucho más ampliado, posibilitando amplia libertad de negocios y uniformidad de actuación de las instituciones públicas conforme los intereses de los grandes grupos financieros de la contemporaneidad. En fin, actividades económicas transnacionales deben desarrollarse bajo un único orden normativo, capaz de garantizar estabilidad a los negocios en los límites de un vasto espacio de jurisdicción territorial.

Un sistema jurídico-económico unificado se justifica, *sistémicamente*, por la necesidad de conferir seguridad jurídica a los contratos firmados, tanto en el ámbito interno como en el ámbito extraterritorial; por la garantía de libertad de producción y circulación de mercancías y servicios, al menos en los límites de ese espacio integrado; por la posibilidad de implantación de las mismas políticas gubernamentales, unificadas en el ámbito regional, y por la certidumbre de un mismo orden tributario. Esas mismas razones justificaron, en los siglos XVI y XVII, la constitución de los Estados Nacionales. Por lo tanto, la idea de que el capitalismo se trata de un sistema dinámico es falaz. Su dinamismo aparente se revela en sus crisis y reacomodaciones periódicas. En realidad, lo que la historia evidencia es la permanencia, la estagnación histórica del modelo.

La centralización de las decisiones económicas, sea en órganos supranacionales o en organismos de articulación intergubernamental, confiere continuidad al proceso iniciado con la formación de los Estados modernos. La supranacionalidad ha correspondido a la dinámica del capital internacional sin que se atiendan los intereses del productor directo: no son absolutamente alteradas la calidad de vida en el trabajo y la posibilidad de romper con su subordinación, presa a su localidad.

La Unión Europea, adoptada por las regiones periféricas como paradigma para el régimen jurídico de integración regional, evidencia los límites sistémicos del fenómeno: con la ampliación e ingreso de los Estados del este europeo, normas referentes a la libre circulación de trabajadores solamente reiteran la presión necesaria y sistémica a la precarización de las condiciones de trabajo locales. En relación a los trabajadores extrabloque, los extranjeros no europeos, el revigorado rigor de las leyes de inmigración refuerza esa condición a la precarización de su trabajo.

Se evidencia, por tanto, que la integración comunitaria sistémica viene para reafirmar el orden liberal capitalista, que presupone la concentración del capital en una punta mientras consolida la precarización de los derechos en otra. Es la confirmación de la tesis marxiana: la constitución y la concentración del capital se hace en su base por la explotación del trabajo humano. Esta forma de utilización, para ser eficiente, depende del gran contingente de personas que permanecen excluidas del régimen de trabajo regular, componiendo la *superpoblación relativa* capaz de presionar para bajo la remuneración de cada trabajador (QUIJANO, in: NOVAES, 2006: 69-70).

El derecho de integración regional elaborado por los Estados Sudamericanos manifestado tanto en las normas como en las instituciones creadas para operar el sistema, se articula con el modelo capitalista internacional, basado, por su vez, en la lógica de la división internacional del capital y del trabajo.

Su condición periférica al sistema económico mundial hace que esos Estados permanezcan vulnerables a las crisis estructurales del capitalismo, sometiendo sus poblaciones a la expropiación de sus recursos, susceptibles a las intervenciones extranjeras y a la ingerencia de los organismos económicos mundiales. El efecto de esa funcionalidad es el recrudescimiento de las desigualdades y de la exclusión social.

Sin embargo, ese cuadro fatídico también crea los elementos de disolución y las contradicciones necesarias para la superación de esa condición desventajosa, y esse proceso está registrado en los instrumentos jurídicos producidos en las

relaciones políticas internacionales y en el derecho de integración. Es que el ordenamiento jurídico que viene para conferir legitimidad al orden económico - orientándose, por lo tanto, conforme los imperativos de su funcionalidad - también establece las brechas disruptivas capaces de presionar el modelo de producción (HABERMAS, 2002:254), justamente por expresar “decisiones ético-políticas” tomadas a lo largo del conflicto de clases (MARX; ENGELS, 2001:40)⁶. Si el fenómeno ocurre en el plano interno repercutirá también en el ámbito regional, manifestándose, en esa esfera, en el derecho comunitario.

Considerando sea posible un proyecto de integración sudamericana alternativa al sistema económico mundial, un proyecto capaz de superar su colonialidad, se afirma que esa integración sólo tendrá, de hecho, esa dimensión revolucionaria si está democráticamente orientada y dirigida a las cuestiones emergenciales situadas en los segmentos sociales expoliados y excluidos. Una integración, en fin, que efective su incorporación social, su inserción económica y su emancipación política, que sea, finalmente, *masiva*. Para tanto, es necesario desconstituir las categorías sistémicas, o sea, el Estado, la forma de relaciones internacionales, la concentración del capital, la opresión por el trabajo y la propiedad privada.

La expresión, en los tratados internacionales, de la *solidaridad* y cooperación regional, confiere los fundamentos jurídicos capaces de instituir una integración que no atienda la lógica contable de las empresas privadas, pero que considere la dimensión humana inherente a cualquier *relación económica*, mucho más allá de meras relaciones comerciales.

⁶ En las palabras de Marx y Engels: “se aprovecha de las divisiones internas de la burguesía para forzarla a reconocer, bajo forma de leyes, ciertos intereses particulares de los obreros”.

5. Instituciones antisistémicas: el deseo revolucionario expresado (y suspendido) por el derecho internacional

Además de la contemporaneidad del diagnóstico del sistema capitalista, hecho por Karl Marx, también se confirmaron sus pronósticos acerca de las consecuencias dañinas de este modelo económico: perjuicio a la salud física y mental del trabajador, al medio ambiente, la exacerbación de la miseria, el encrudecimiento de los conflictos internacionales. De la misma forma, podemos constatar la reacción social a estos efectos, lo que ha sido capaz de producir un aparente consenso mundial – consignado en organismos e instrumentos jurídicos internacionales, y también en las Constituciones de los Estados – acerca de la propiedad de los preceptos “socialistas”.

Sin embargo, preceptos *antisistémicos* recepcionados por el derecho comúnmente pierden su contenido revolucionario y se acomodan como mera ideología, pues son invariablemente neutralizados por instituciones *sistémicas*. El método de abordaje de la *teoría de la revolución* nos posibilita un acompañamiento alerta del fetichismo que está expresado en el ordenamiento constitucional de los Estados y en los organismos y convenciones internacionales.

El derecho internacional de posguerra y el derecho de integración, de la forma como fue propuesto a los países de América del Sur por la CEPAL, expresan una serie de proposiciones de esa naturaleza, inspiradas en el discurso socialista elaborado desde mitad del siglo XIX hasta la mitad del siglo XX.

En el *Manifiesto del Partido Comunista* Engels y Marx relacionan esas especies discursivas de *socialismo* basadas en proyectos y propuestas debatidas por la teoría política de su época, que, en aquel momento, resultaron de acciones sociales y de la práctica partidaria de entonces estimuladas por un contexto de efervescencia social en un naciente modelo de gobierno representativo.

Entre esas escuelas Engels y Marx identifican lo que denominan de “socialismo pequeño-burgués”, cuyo mérito, según los autores, es haber demostrado:

los efectos destructivos del maquinismo y de la división del trabajo, la concentración de los capitales y de la propiedad fundiaria, la superproducción, las crisis, el declinio inevitable de los pequeño-burgueses y de los pequeños campesinos, la miseria del proletariado, la anarquía en la producción, la desproporción desigual en la distribución de las riquezas, las guerras de exterminio industrial entre naciones, la disolución de las costumbres antiguas, de las relaciones familiares antiguas, de las nacionalidades antiguas.

Esas denuncias están presentes, por lo tanto, desde hace casi dos siglos en la literatura política occidental y sirvieron de fundamentación, posteriormente, a la institución del primer organismo internacional multilateral: la Organización Internacional del Trabajo, constituida en 1919 por ocasión de la Paz de Versalles.

En la *Declaración referente a los fines y objetivos de la Organización Internacional del trabajo*, leemos en su art. I:

La Conferencia reafirma los principios fundamentales sobre los cuales reposan la Organización, principalmente los siguientes: a) *el trabajo no es una mercancía*; b) la libertad de expresión y de asociación es una condición indispensable a un progreso ininterrumpido; c) la penuria, sea donde sea, constituye un peligro para la prosperidad general; d) la lucha contra la carencia, en cualquier nación, debe ser conducida con infatigable energía, y por un *esfuerzo internacional continuado y conjugado*, en el cual los representantes de los empleados y de los empleadores discutan, en igualdad, con los Gobiernos, y tomen con ellos decisiones de carácter democrático, objetivando el bien común. (*énfasis propio*) (MARX; ENGELS, 2001: 67. (traducción del portugués).

Así es que la OIT consagra el repudio al trabajo asalariado – el trabajo como mercancía -, el derecho a la acción emancipatoria, la necesidad de superación de la exclusión y de la miseria, estableciendo, inclusive, la responsabilidad internacional por el *principio de subsidiaridad*, manifiesto en la expresión “esfuerzo internacional continuado y conjugado” en el combate a esos males que son característicos del modelo capitalista de producción, estructurado por el sistema-mundo/colonial.

Los autores del *Manifiesto*, en su inconfundible estilo, destacan otra línea de pensamiento socialista, el “socialismo filosófico”, que definen como el de la “fraseología filosófica alemana” surgida en sustitución “a los argumentos

franceses”. Referenciado en la “filosofía de la acción, del socialismo verdadero, de la ciencia alemana del socialismo”, fue justamente ese grupo que inspiró la producción del *joven Marx* en su primera etapa de elaboración teórica sobre el capitalismo. Con fundamentación tanto en Kant como en Hegel ese pensamiento “socialista” predomina, hasta nuestros días, en las academias europeas y americanas. En aquella época, era representado por la denominada “izquierda hegeliana” cuyas figuras exponenciales eran los hermanos Bauer, en Alemania, y Proudhon, en Francia.

El par de críticos intransigentes y de sarcasmo ferino contra Proudhon, en el *Miseria de la Filosofía*, y contra los Bauer, en *La Sagrada Familia*, admitirían, en 1848, el mérito de cada uno de ellos, aunque lo hagan destacando lo que consideran inadecuado en su teoría y los califican, tanto a Proudhon como a los Bauer, como “reaccionarios”, pues su proyecto permanecía referenciado en el pasado: lo que proponían era, solamente, la reinención de ese pasado, sin otras perspectivas para el futuro, lo que fue vehementemente rechazado por Marx y Engels, que pensaban en una perspectiva prospectiva, o sea, *utopística* (WALLERSTEIN, 2003b).

Otra especie de socialismo, igualmente conservador, aún según los autores, estaba caracterizado por lo que denominan de “socialismo burgués”, identificado por su discurso humanista y solidario. A pesar del universalismo y de la defensa de los derechos humanos por parte de los adeptos de esta escuela, para Marx y Engels sus propuestas eran incapaces de concebir otras relaciones sociales y económicas que no fueran las “relaciones burguesas de producción” que sólo pueden desarrollarse en el capitalismo. Los “socialistas burgueses” conciben una sociedad formada solamente por negociantes, empresarios, profesionales liberales bien establecidos y sin obreros, lo que, para Engels y Marx, “sólo alcanza su expresión adecuada cuando se vuelve una simple figura retórica. *Libre comercio, en el interés de la clase trabajadora! [o] Tarifas proteccionistas, en el interés de la clase trabajadora!*” (MARX; ENGELS, 2001:74-75)

¡Desde luego, éste es, justamente, el “socialismo” que viene expresado en los Planes de Acción del Banco Mundial, en la justificación para las reformas estructurales acordadas con el FMI y todavía está consignado en el Preámbulo del Acuerdo constitutivo de la Organización Internacional del Comercio, el Tratado de Marrakech, de 1994!

Evidenciando el falaz de esos preceptos, las organizaciones regionales de integración que surgen a partir de la década de 1960 en América del Sur también son fundamentadas en principios de carácter antisistémico: justicia social, igualdad, paz, solidaridad y democracia. Expresan, por lo tanto, el ideario propalado por el iluminismo europeo que, aún en el siglo XIX, justificaba los movimientos de emancipación de las colonias americanas.

En el acuerdo de Cartagena que instituyó el sistema andino de integración, se lee:

Conscientes que la integración constituye un mandato histórico, político, económico, social y cultural de sus países a fin de preservar su soberanía e independencia; *fundados en los principios de igualdad, justicia, paz, solidaridad y democracia*, decididos a alcanzar tales fines mediante la conformación de un sistema de *integración y cooperación* que propenda al desarrollo económico, equilibrado, armónico y compartido de sus países, etc.⁷ (*énfasis propio*)

El Protocolo de Tegucigalpa, al instituir el Sistema de Integración Centroamericano, en el proceso de profundización de la ODECA, declara como objetivos fundamentales de la organización consolidar la democracia, el irrestricto respeto a los derechos humanos, la superación de la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente, materializando un sistema regional de bienestar y de justicia económica y social para los pueblos de Centroamérica, etc.

⁷ Desde que el Pacto Andino fue instituido por el Acuerdo de Cartagena en 1969 protocolos adicionales han modificado el tratado institutivo. El último es el Protocolo de Trujillo de 1996. Todos los tratados firmados en el marco del Pacto Andino pueden ser accedidos en www.iadb.org/intal/tratados/temas/evolucion_comunidadandina.htm. Acceso em 03 dez. 2006.

Más contenido, el Preámbulo del Tratado de Asunción, de 1991, que instituye el Mercosur, insiste en esta convergencia de preceptos que son, en realidad, inconciliables: justicia social y libre mercado.

Considerando que la ampliación de las actuales dimensiones de sus mercados nacionales, a través de la integración, consitutuye condición fundamental para acelerar sus procesos de desarrollo económico con *justicia social* [...]convencidos de la necesidad de promover el desarrollo científico y tecnológico de los Estados-partes y de modernizar sus economías para ampliar la oferta y la calidad de los bienes y servicios disponibles, con la finalidad de mejorar la vida de sus habitantes, etc. (*énfasis propio*)

Tales propósitos permanecen enclaustrados en un “cielo jurídico”⁸ frente a la estructura sistémica de esas organizaciones regionales: sus objetivos y fundamentos permanecen suspendidos en razón de otras normas estructurales y procedimentales, igualmente previstas en los tratados institutivos que, estas sí, adquieren eficacia, permaneciendo, aquellos antivalores, absolutamente olvidados, tanto por los protocolos reglamentares como por el derecho de integración derivado firmados en el ámbito de esos bloques.

Por el acompañamiento de las actividades de los organismos de integración regional podemos observar que solamente se han tornado efectivos los preceptos jurídicos que corresponden a la funcionalidad del sistema-mundo moderno. En verdad, solamente uno de todos los principios comunitarios expresados en sus convenciones constitutivas adquiere consistencia sistémica: es justamente aquel que determina “fortalecer la acción coordinada regional para inserir sus países en la economía internacional”. Esa inserción, evidentemente, ha sido hecha en los moldes de las condiciones preexistentes y atienden los propósitos de readecuación del orden internacional establecido, desde hace mucho tiempo, por los mercados centrales.

En continuidad, para Marx y Engels los “socialistas utópicos” diferentemente de los otros discursos relatados, estarían más próximos de la percepción histórica

⁸ La expresión es utilizada por de Karl Marx en *Crítica de la Filosofía del Derecho de Hege*. (MARX: 2005)

de la realidad. Los autores se identifican con ellos porque destacan las contradicciones del modelo capitalista apuntando que la exacerbación de sus conflictos promueven transformaciones en la estructura sistémica. Por lo tanto, los *utópicos* admiten la presencia de *elementos de disolución* en la estructura que sostiene las relaciones sociales de producción, o sea, admiten que el sistema capitalista produce, con su funcionalidad, los factores que abren las grietas disruptivas para su suprasunción.

En el *Manifiesto*, escriben sobre los *utópicos*: “constatan las condiciones materiales insatisfactorias para la emancipación del proletariado y se ponen a buscar una ciencia social, de leyes sociales para crear esas condiciones” (MARX; ENGELS, 2001:76-77). O sea, su pensamiento sustantivo es, en realidad, *utopístico*. No estarían, pues, como las demás corrientes, presos al pasado, ya que proyectan un futuro: este sería el resultado de la implementación de un planeamiento estratégico dirigido a la superación del modelo capitalista y la construcción de una *sociedad masiva*, que llaman de *comunista*.

Sin embargo, para los autores del *Manifiesto*, esa sociedad futura proyectada por los “socialistas utópicos” era totalmente incompatible con las condiciones reales de vida de la “clase más sufridora”⁹. No obstante, no dejan de reconocer la importancia de ese pensamiento para la transformación de las relaciones sociales y económicas vigentes. Solamente lamentan su desvinculación con la realidad material: “el alcance del socialismo y del comunismo utópico es inversamente proporcional al desarrollo histórico” (MARX; ENGELS, 2001:79). Por eso, terminan traduciendo una acción revolucionaria dirigida a *ningún lugar*.

El *Manifiesto* propone, entonces, el *comunismo* y los medios para alcanzarlo son expuestos por el “socialismo científico”, o por lo que Michael Löwy llama de *teoría de la revolución* (LÖWY: 2002). Marx y Engels consideran que solamente las condiciones concretas de la sociedad serían capaces de promover y reflexionar una reacción antisistémica, así, solamente los resultados concretos de esa acción, materialmente efectivados, podrían ser identificados como frutos de una *acción*

⁹ Marx y Engels escriben, en el *Manifiesto*, que el apoyo al movimiento operario vendría de la clase más sufridora de la población, los desherdados por el sistema.

revolucionaria. Esas acciones, tras inferidos los resultados, son las denominadas *acciones comunistas*, que penden a la suprasunción gradual del capitalismo. El socialismo posible sería, entonces, aquél estructurado a partir de la identificación, por el proletariado, de los *elementos de disolución* del modelo económico. Solamente a partir de esa consciencia emancipatoria y develados los fetiches del sistema ese amplio y heterogéneo segmento social podría direccionar su acción transformadora en el sentido de establecer otras relaciones económico-sociales. Sin resultados concretos y demostrables la acción sería meramente utópica, travestida de ideología sistémica, y no utopística. Es lo que Wallerstein, a partir de la teoría de la revolución – o del “socialismo científico” – propone (WALLERSTEIN, 2003b: 7-8).

Después de tantos años, como podemos percibir, la tipología relacionada por Engels y Marx se revela presente en las instituciones jurídicas, lo que demuestra que por la acción antisistémica, o revolucionaria, sus fundamentos extrapolaron el ámbito de la teoría y de los manifiestos partidarios para positivarse en el derecho internacional y constitucional. Esas instituciones poseen, por lo tanto, un núcleo fundamental antisistémico. O sea, el ordenamiento internacional y constitucional contiene los elementos disruptivos que, en presencia de las instituciones adecuadas, pueden llevar a la suprasunción del sistema-mundo. En fin, cargan al menos la “racionalidad sustantiva” capaz de estructurar “un sistema histórico alternativo”.

Por esos términos, el Estado de Derecho constitucional, que justifica su legitimidad en una abstracta *voluntad colectiva* manifestada por la elite política elegida, al posibilitar la ampliación de la participación *masiva* y la existencia de un sistema institucional de garantía a esa manifestación, ha abierto canales a la expresión de antivalores, registros de *deseos* que permanecen, todavía, en suspensión (HERNÁNDEZ, 2006: 56-77).

6. Supranacionalidad y función de subsidiaridad: la solidaridad antisistémica en los bloques de integración

En los textos de Marx quedan evidentes los dos contextos en que se emplea la palabra *democracia*: como forma de gobierno republicano, que, según el autor, está divorciado de la *sociedad real*, y como principio *comunista*. El socialismo burgués, institucionalizado por el Estado de Bienestar, sería la culminación del gobierno republicano. Su crisis evidencia que es necesario avanzar mucho más allá, como pronosticara Marx.

Valores antisistémicos consignados en el ordenamiento jurídico registran un proceso revolucionario retardado, pero que, a cualquier momento, podrá ser nuevamente desencadenado, llevando a la suprasunción del republicanismo en democracia real y del capitalismo en una organización socio-económica masiva.

En el ámbito internacional y regional, organizaciones internacionales creadas para regular las relaciones económicas, aunque con procedimientos decisorios intergubernamentales, o sea, basados en la horizontalidad, poseen naturaleza supranacional: los Estados deben conformar sus normas internas a aquéllas editadas por los órganos de integración, bajo pena de tornar inocuo el propio bloque económico. Esa supranacionalidad, sin embargo, se fundamenta, conforme expresan sus instrumentos institutivos, en la *función de subsidiaridad* de la Comunidad en relación a sus Estados miembros, y es de su materialización que procede la legitimidad del organismo supranacional. El compromiso firmado entre los Estados partes de actuar en cooperación objetivando el desarrollo integral de sus *poblaciones* y la cohesión estructural de su economía es la expresión de la solidaridad regional e internacional.

¡Increíblemente, la Carta de la Organización de los Estados Americanos – OEA – es pródiga en la expresión de antivalores al modelo capitalista! Resalta, a lo largo de su texto, la función de subsidiaridad de los organismos internacionales. Establece como objetivos fundamentales “promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural” y “erradicar la pobreza

crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio”. Entre sus principios, resalta “la solidaridad de los Estados americanos” y nuevamente, “la eliminación de la pobreza y la justicia y la seguridad sociales como bases de una paz duradera” determinando la “cooperación económica para el bienestar y la prosperidad”.¹⁰

En el capítulo VII trata del *desarrollo integral*, consagrando el *principio de la solidaridad subsidiaria* de los organismos internacionales para la superación de la pobreza y materialización del desarrollo local, que deberá ser realizado, por lo tanto, en el interior de cada Estado.

Veamos:

Art. 30. Los Estados miembros, inspirados en los principios de *solidaridad y cooperación* interamericanas, se comprometen a unir sus esfuerzos en el sentido de que impere la justicia social internacional en sus relaciones y de que sus pueblos *alcancen un desarrollo integral*, condiciones indispensables para la paz y seguridad. El desarrollo integral abarca los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, en los cuales deben ser alcanzadas metas que cada país definir para alcanzarlo.

Art. 32. La cooperación interamericana para el desarrollo integral debe ser continua y encaminarse, de preferencia, *por medio de organismos multilaterales*, sin perjuicio de la cooperación bilateral acordada entre los Estados miembros. Los Estados miembros contribuirán para la cooperación interamericana para el desarrollo integral de acuerdo a sus recursos y posibilidades y en conformidad con sus leyes.

Art. 34. Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, *la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y de la renta, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo* son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral [...]. (*énfasis propio*)

A continuación, este art. 34 relaciona las metas elementares de la acción subsidiaria: aumento substancial y sostenido del PIB *per cápita*, distribución equitativa de la renta nacional, sistemas tributarios equitativos; modernización de la vida rural y mecanismos equitativos de *posesión* de la tierra; industrialización acelerada y diversificada, sueldos justos, condiciones de trabajo *aceptables*,

¹⁰ CARTA DE LA OEA. Art. 3º, líneas ‘d’, ‘f’, ‘j’ y ‘k’.

oportunidad de trabajo, de vivienda y alimentación adecuadas para los sectores de la población; erradicación del analfabetismo y ampliación de las oportunidades de educación; extensión y aplicación de los conocimientos de la ciencia médica, de forma a beneficiar toda la población; condiciones urbanas que proporcionen oportunidades de vida sana, productiva y digna para todos. Añade, aún, la “promoción de la iniciativa privada y de las inversiones privadas en armonía con la acción del sector público y la expansión y diversificación de las *exportaciones*”.

De esta relación, por el grado de su concretización, podemos inferir cuáles proyectos son sistémicos, o sea, compatibles con la funcionalidad del sistema-mundo/colonial, y cuáles son antisistémicos. Pero, por su propia expresión jurídica, podemos constatar la formación de un consenso regional acerca de lo que serían las *necesidades básicas* de una población que, mientras tanto, permanecen insatisfechas (GUSTIN, 1999).

En el mismo sentido, el Tratado de Cooperación Amazónica, que entró en vigor en 1980, establece en su *Preámbulo*:

Animadas en el propósito común de conjugar los esfuerzos que vienen emprendiendo, tanto en sus respectivos territorios como entre sí, para promover el desarrollo armónico de la Amazonía, que permita una distribución equitativa de los beneficios de ese desarrollo entre las Partes Contratantes, para elevar el nivel de vida de sus pueblos e a fin de lograr la plena incorporación de sus territorios amazónicos a las respectivas economías nacionales; convencidas de la utilidad de compartir las experiencias nacionales en materia de promoción del desarrollo regional [...]; *conscientes de que tanto el desarrollo socioeconómico como la preservación del medioambiente son responsabilidades inherentes a la soberanía de cada Estado y que la cooperación entre las Partes Contratantes servirá para facilitar el cumplimiento de estas responsabilidades*, continuando y ampliando los esfuerzos conjuntos que vienen realizando en materia de conservación ecológica de la amazonía; seguras que le son comunes contribuye para avanzar en el camino de la *integración y solidaridad* de toda América Latina, etc, etc, (*énfasis propio*).

En estos dispositivos están establecidos los fundamentos que justifican la acción subsidiaria de las organizaciones internacionales en relación a sus miembros: desarrollo socioeconómico, prioridad de la responsabilidad estatal en la

consecución de este fin – puesto que la intervención de la Comunidad es secundaria – y, finalmente, cooperación solidaria entre los Estados que, para alcanzar ese fin último, transfieren competencias a la organización internacional que debe viabilizar su realización.

Esa *función de subsidiaridad* de la Comunidad es lo que legitima su supranacionalidad. Hasta el momento, sin embargo, el carácter supranacional, inherente a los organismos económicos, se instituye en la garantía del libre comercio, de un mercado consumidor abierto y globalizado para los productos transformados, para toda especie de servicios útiles a las demandas sociales, y también para la diseminación de la tecnología, lo que se hace asegurando la protección a las patentes. Tales propósitos, conforme son expresados, son siempre consignados en nombre del trabajador y nunca de los capitalistas. Estos, en contrapartida, son aquéllos que operan las instituciones comunitarias.

La *supranacionalidad subsidiaria*, entendida como una obligación jurídica internacional de carácter solidario de la Comunidad en relación a los Estados, demanda instituciones que promuevan la efectiva distribución de renta en escala regional e internacional, que corrijan las distorsiones en el desarrollo y que hagan llegar a los poblados más precarios los recursos necesarios a la realización de las necesidades fundamentales de la comunidad que vive en cada *local*.¹¹

7. Conclusión: parámetros para una integración económica alternativa

La supranacionalidad redimensiona el concepto de soberanía, pues atribuciones inherentes a los órganos estatales empiezan a ser ejercidas en conjunto y en reciprocidad con los órganos regionales. Esa cooperación entre el organismo comunitario y el Estado ha transformado rápidamente el ordenamiento jurídico

¹¹ En este sentido, la Carta de la OMC, ya mencionada, instituye: “es necesario realizar esfuerzos positivos para que los países en desarrollo, especialmente los de menor desarrollo relativo, obtengan una parte del incremento del comercio internacional que corresponda a las *necesidades de su desarrollo económico*”.

interno, tanto en la esfera procesual como material, y también repercute en las relaciones administrativas, tanto en instancias estatales internas como entre los Estados Miembros en el ámbito de la Comunidad.

Tales procedimientos, que por ahora se manifiestan como eminentemente sistémicos, demandan arreglos que, en determinadas circunstancias históricas, viabilizan estructuras internacionales disruptivas a la funcionalidad del sistema mundial económico. El sistema de mercados, esencialmente colonizador, al establecer nuevos parámetros a las relaciones internacionales y nuevas formas de organización política en el interior del Estado, presionan esas dos categorías esenciales al modelo capitalista de producción, pudiendo llevar a su suprasunción.

Hasta el momento, la gran mayoría de la población de los Estados sudamericanos ha sido solamente víctima del proyecto económico consolidado en la región desde el comienzo del siglo XVI. La readecuación de ese modelo, hecha bajo orientación de los organismos multilaterales y operada por los gobiernos de la región a partir de la década de 1990, sólo ha causado – conforme fue admitido por esas mismas organizaciones internacionales – mayor concentración de renta con la consecuente profundización de las desigualdades sociales. Técnicos del Banco Mundial ya se manifestaron a respecto de las consecuencias sociales resultantes de las reformas acordadas en el denominado *Consenso de Washington*.¹²

¹² “Sin embargo, no solo se esperaba que la globalización y las reformas de ‘primera generación’ aumentaran las tasas de crecimiento económico, sino que además disminuyeran de manera significativa la pobreza y la inequidad. De hecho, se confiaba en que el flujo de capital y el crecimiento de las exportaciones promoverían el desarrollo de los sectores con un uso intensivo de mano de obra. Esto no ocurrió. Las reformas efectivamente hicieron disminuir los índices de pobreza, pero esta evolución más bien parece haber sido consecuencia de la disminución de las tasas de inflación y de un modesto crecimiento y no de las consecuencias redistributivas de la liberalización financiera y comercial. En especial, este resurgimiento del crecimiento no estuvo asociado a una fuerte demanda por mano de obra en el sector formal (en muchos países aumentó ya sea el desempleo formal o el empleo informal; el crecimiento de las exportaciones ha estado concentrado en los sectores de uso intensivo de recursos naturales; y la brecha salarial entre la mano de obra calificada y no calificada parece haber aumentado. Por consiguiente, los problemas de distribución de ingresos no han mejorado en muchos países y han empeorado en otros, generando índices de pobreza que se mantienen a niveles inaceptablemente altos. Más aún, la inseguridad económica para los pobres y la clase media, vinculada a la inseguridad laboral y la volatilidad de los ingresos, ha tendido a crecer.” (BURKI, 1998, p. 1-2).

Ocorre que, frente a esa realidad, lo que el Banco Mundial propone es la corrección de las medidas implantadas en razón del *Consenso de Washington* por la profundización de las reformas institucionales a ser efectivadas en los Estados sudamericanos por la agenda del *Consenso de Santiago*: reformas en la administración pública, en el judiciario y en el sistema de enseñanza y salud. Diversos Estados de la región ya reformaron sus constituciones para adoptar esa segunda generación de reformas. Tales medidas han resultado en mayor autonomía a los entes públicos internos, descentralizando la administración estatal y esto, de hecho, viabiliza mayor participación y control popular sobre las acciones estatales. La posibilidad de expresión lleva a la alteración de las relaciones de fuerza en la sociedad y la modificación de los mecanismos de representación política, al identificar lo *público* con lo *común* intenta la institución del Estado Democrático de Derecho, que nada más es que el Estado masivo, llamado por Marx de Estado *comunista*.

El mismo proceso que altera la constitución del Estado también nos permite proyectar una *integración alternativa*. En este caso, la integración regional deberá materializarse por la efectiva subsidiaridad de la Comunidad en relación a los miembros del bloque, extendiendo esa *responsabilidad solidaria* hasta los organismos económicos multilaterales, en el caso de que las acciones de la Comunidad no sean suficientes a la extirpación de la pobreza. Esa intervención positiva instituye mecanismos capaces de alterar las relaciones de subordinación entre los Estados, rompiendo con el sistema-mundo/colonial que conocemos hoy.

Por lo tanto, para ser *alternativo*, el sistema de integración deberá ser capaz de crear instituciones eficaces a la implantación y al control de efectividad de los principios comunitarios: solidaridad y cooperación entre los pueblos. Tales mecanismos serían antisistémicos si fueran hábiles a la corrección de las asimetrías económico-sociales, tanto en el ámbito regional como en cada localidad del Estado.

La redistribución de las funciones estatales con organismos internacionales se legitima en la medida que posibilita a las poblaciones locales el pleno acceso a

los servicios públicos esenciales – salud, educación, saneamiento, información, previsión, transporte, etc – lo que implica una necesidad de instituir instrumentos comunitarios y mundiales de redistribución de renta. La tributación internacional del capital financiero, por ejemplo, presiona más una categoría sistémica: su autoremuneración, elemento concentrador de la riqueza y generador de la pobreza.

Una integración regional antisistémica, además de eso, es aquella que prioriza las relaciones de trabajo en el interior del bloque. Las normas comunitarias, que hasta entonces se ocupan de la edición de reglas comerciales, deben dirigirse a la uniformización del aparato legal de protección al trabajador y a la ampliación de las posibilidades de empleo por la *irrestringida libertad de circulación de las fuerzas productivas*. En este sentido, las acciones afirmativas e inclusivas también poseen fuerte contenido antisistémico, pues inhiben la formación de la superpoblación relativa que sostiene la precarización de las condiciones de trabajo.

En este trayecto estaremos gradualmente consolidando un desarrollo económico autosostenible y autorreferenciado, capaz de instituir un sistema regional y mundial fundado en la ciudadanía transnacional y capaz de garantizar la plena realización de las necesidades humanas en cualquier lugar del mundo en el que la persona se encuentre.

Referências Bibliográficas

BARACHO, José Alfredo de Oliveira. 2000. *Princípio de subsidiariedade: conceito e evolução*. (Rio de Janeiro: Forense)

BURKI, Shahid Javed *et al.* 1998. *Más allá del consenso de Washington: la hora de la reforma institucional*. Washington D.C: The World Bank,.

CARNEIRO, Cynthia S.; DINIZ, Arthur José Almeida. 2006. Breve história da integração americana: de 1826 a 1948. In: *Revista da Faculdade Mineira de Direito*. Belo Horizonte, PUC Minas, v. 9; n. 17, p. 7-22, 1 sem,

CRETELLA NETO, José (Org.). 2006. *Coletânea de tratados e normas internacionais*. (Rio de Janeiro: Forense).

GUSTIN, Miracy B.S. 1999. *Das necessidades humanas aos direitos: ensaio de sociologia e filosofia do direito*. (Belo Horizonte: Del Rey)

GUSTIN, Miracy Barbosa de Sousa; CARNEIRO, Cynthia S. 2007 "O marxismo e as novas metodologias de análise histórica". In: GUSTIN, Miracy Barbosa de Sousa; SILVEIRA, Jacqueline Passos; AMARAL, Caroline Scofield. *História do Direito: novos caminhos e novas versões*. (Belo Horizonte: Mandamentos), p. 33-50.

HABERMAS, Jurgen. 2002. *A inclusão do outro: estudos de teoria política*. (São Paulo: Loyola)

LÖWY, Michael. 1989. *Método dialético e teoria política*. 4. ed. (Rio de Janeiro: Paz e Terra)

_____. 2002. *A teoria da revolução no jovem Marx*. Petrópolis: Vozes,.

MARCOCCIA, Rafael Mahfoud. 2006 "O princípio de subsidiariedade e a participação popular". In: *Serviço Social e Sociedade: espaço público e direitos sociais*. São Paulo: Cortez, n. 86, p. 90-121, jul..

MARIUTTI, Eduardo Barros. 2004. "Considerações sobre a perspectiva do sistema-mundo". In: *Novos Estudos*. São Paulo, CEBRAP, n. 69, p. 89-103, jul..

MARX, Karl. 1987. *Prefácio [à Introdução à Crítica da Economia política]*. 4. ed. (São Paulo: Nova Cultural) p. 29-30. (Os pensadores: Marx I).

_____. 2003. *Manuscritos econômicos-filosóficos*. São Paulo: Martin Claret., (Obra-prima de cada autor).

_____. 2005. *Crítica da filosofia do Direito de Hegel*. (São Paulo: Boitempo)

MARX, Karl; ENGELS, F. 1988a. *Para a crítica da economia política*. (São Paulo: Nova Cultural)p. 3-157. (Os pensadores: Marx I).

_____. 1988b. *Manuscritos econômico-filosóficos: terceiro manuscrito*. (São Paulo: Nova Cultural) p. 169-214. (Os pensadores: Marx I).

_____. 2001 (1848) *Manifesto do partido comunista*. (Porto Alegre: L&PM),. v. 227. (L&PM Pocket).

_____. 2006. *A ideologia alemã*. (São Paulo: Martin Claret)

MAZZUOLI, Valério de Oliveira (Org.). 2005 *Coletânea de Direito Internacional*. 3 ed. (São Paulo: Revista dos Tribunais).

NOVAES, Adauto (Org.). 2006. *Oito visões da América Latina*. (São Paulo: Senac)

QUADROS, Fausto de. 1995. *O princípio da subsidiariedade no direito comunitário após o Tratado da União Européia*. (Coimbra: Almedina)

SADER, Emir; JINKINGS, Ivana (Coord.). 2006. *Enciclopédia Contemporânea da América Latina e do Caribe*. (São Paulo: Boitempo e Laboratório de Políticas Públicas)

SOARES, Laura Tavares Ribeiro. 2001. *Ajuste neoliberal e desajuste social na América Latina*. (Petrópolis: Vozes)

TAVARES, Maria da Conceição; SADER, Emir; JORGE, Eduardo. 2001. *Globalização e socialismo*. (São Paulo: Perseu Abramo)

WALLERSTEIN, Immanuel. 1989. *The world-system: the second era of great expansion of the capitalism world-economy, 1730-1840s*. (San Diego: Academic press). v.3.

_____. 2001. *Capitalismo histórico e civilização capitalista*. (Rio de Janeiro: Contraponto)

_____. 2002. *Após o liberalismo: uma busca da reconstrução do mundo*. (Petrópolis: Vozes)

_____. 2003b. *Utopística ou as decisões históricas do século XXI*. (Petrópolis: Vozes)

WORLD BANK POLICY RESEARCH REPORT. 2002. *Globalization, growth and poverty*. (Washington D.C: The World Bank)

Sobre a autora:

Cynthia Soares Carneiro

Professora de direito internacional do curso de graduação e mestrado da Faculdade de Direito de Ribeirão Preto em regime de dedicação exclusiva, onde também coordena o grupo de pesquisa e extensão universitária GEMTI - Grupo de Estudos Migratórios e assessoria a Trabalhadores Imigrantes.

A autora é a única responsável pela redação do artigo.